

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
9604

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 1.º de Julio de 1928.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Comité ejecutivo de las Diputaciones provinciales que se constituyó por consecuencia de la segunda Asamblea de las Corporaciones de régimen común, celebrada en Barcelona en junio del pasado año de 1927, inició, entre otros asuntos, el estudio y gestión de la inmediata construcción de los caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes provinciales.

Por Real decreto, fecha 11 de abril del corriente año, refrendado por el Ministerio de Hacienda, se autorizó a dichas Diputaciones para que, mancomunada o separadamente, puedan emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de caminos vecinales con las condiciones y características que previamente apruebe en cada caso dicho Ministerio de Hacienda y con la garantía de la anualidad total o de la fracción correspondiente que se consigne en el capítulo XX, artículo único del presupuesto de gastos del de Fomento.

Y, en observancia de las formalidades prevenidas en el libro I, título I, capítulo II, Sección 3.ª del Estatuto provincial, se ha formado por la mayoría de las Diputaciones de régimen común la Mancomunidad a que se contrae el texto legal y Real decreto citados para atender al servicio de emisión del empréstito especial que este último autoriza.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto por el artículo 20 del Estatuto provincial y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de junio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Severiano Martínez Anido

REAL DECRETO

Núm. 1167

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de Mancomunidad de Diputaciones de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales, elevado al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Estatuto provincial.

Artículo 2.º Dicha Mancomunidad queda integrada por las Diputaciones pro-

vinciales de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Cádiz, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Artículo 3.º Con las anteriores provincias podrán mancomunarse y a análogos fines las demás de régimen común e igualmente los Cabildos insulares o en su nombre las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias que acepten el proyecto que por el presente Decreto se aprueba.

Artículo 4.º La Mancomunidad interprovincial de Diputaciones de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales, dará cumplimiento, desde luego, a lo mandado en el artículo 21 del Estatuto provincial.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
Severiano Martínez Anido.

PROYECTO DE MANCOMUNIDAD DE DIPUTACIONES ESPAÑOLAS DE RÉGIMEN COMÚN PARA ATENDER AL SERVICIO DE EMISIÓN DE UN EMPRÉSTITO ESPECIAL DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES.

1.º Con sujeción a lo prevenido en la sección 3.ª del capítulo 2.º del título I del libro I del vigente Estatuto provincial, se constituye una Mancomunidad de Diputaciones españolas de régimen común, a fin de atender al servicio de emisión de un empréstito destinado a la construcción de caminos vecinales.

Integrarán esta Mancomunidad las Diputaciones que se adhieran a los presentes acuerdos.

2.º El objeto de la aludida Mancomunidad es proceder a la emisión en común de un empréstito destinado a la rápida construcción de caminos vecinales, a base de la capitalización de la subvención anual de 22.525.000 pesetas que el Estado concede a las Diputaciones de régimen común, durante treinta años, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de diciembre de 1926.

3.º El producto del empréstito que se ha de emitir, se distribuirá entre las Diputaciones mancomunadas en proporción a la subvención del Estado que respectivamente les corresponda, según lo determinado en la Real orden número 1.361 del Ministerio de la Gobernación, de 4 de noviembre de 1927.

4.º Las obligaciones de este empréstito se irán emitiendo, previa consignación en presupuesto, a medida que lo exijan las atenciones de las Diputaciones interesadas, a cual fin, éstas oportunamente determinarán la cantidad que necesitan en cada ejercicio.

5.º Regirá la Mancomunidad interprovincial una Comisión gestora integrada por un Vocal, representante de cada una de las Diputaciones mancomunadas. Cada Diputación designará, además, un suplente del Vocal que nombre.

La Comisión que constituirá el Pleno

do esta Mancomunidad, tendrá las facultades que le reconoce el Estatuto, y designará entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente.

Actuarán de Secretario, Interventor y Depositario de la Comisión los que lo sean, respectivamente de la Diputación de Madrid, en donde radicará el domicilio legal de la Mancomunidad.

6.º La Comisión gestora elegirá un Comité ejecutivo, compuesto del Presidente y Vicepresidente de dicha Comisión y de cinco Vocales, el cual asumirá, por delegación de la Comisión, las funciones de ésta, salvo la aprobación de los presupuestos en el caso previsto en el artículo 24 del Estatuto provincial.

7.º El Comité ejecutivo aprobará anualmente el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la Mancomunidad, comprendiendo en los ingresos el importe de las cantidades que anualmente correspondan a las Diputaciones mancomunadas por la subvención del Estado, y en los gastos, lo necesario para atender al servicio de intereses y amortización del empréstito.

Correlativamente con esta obligación, las Diputaciones mancomunadas vendrán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos, con destino al pago de dichos intereses y amortización, la cantidad que importe la subvención del Estado.

Durante los primeros años, en que seguramente no será necesario para atender al pago de las responsabilidades del empréstito la totalidad de lo que importe aquella subvención, el Comité ejecutivo consignará exclusivamente en el presupuesto anual ordinario la cantidad que estime necesaria a aquel objeto, prorrateándola entre las Diputaciones mancomunadas.

8.º El presupuesto que apruebe el Comité ejecutivo se someterá a la aprobación de todas y cada una de las Diputaciones interesadas y en el caso de que dicho presupuesto fuese rechazado por alguna de las Diputaciones interesadas, mediante acuerdo adoptado y comunicado al Comité ejecutivo dentro de los quince días de la remisión a la misma del presupuesto aprobado, se someterá el proyecto de presupuesto a la deliberación y aprobación de la Comisión gestora en pleno.

9.º La Comisión gestora de este servicio coordinado percibirá directamente del Estado el importe de las subvenciones correspondientes a las Diputaciones mancomunadas, liquidando anualmente, con cada una de ellas, la parte sobrante de dicha subvención.

10. Las Diputaciones mancomunadas afectan especialmente en garantía del empréstito a emitir las subvenciones que el Estado destine para coadyuvar a la construcción de nuevos caminos vecinales.

11. La presente Mancomunidad se concierda por tiempo indefinido, pero no podrá disolverse mientras no se hayan extinguido las obligaciones procedentes de la emisión del expresado empréstito.

Aprobado por S. M.—Madrid, 25 de junio de 1928.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(*Gaceta 29 junio de 1928*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 378

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los contribuyentes que se presenten a pagar sus recibos en las Oficinas recaudatorias correspondientes durante el período voluntario de cobranza y no puedan verificarlo por no existir aquéllos en poder de la Recaudación o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, tengan medio de acreditar que intentaron hacer el pago, al efecto de quedar exentos de toda clase de recargos si lo realizan al ser requeridos para ello por los Agentes recaudadores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los indicados casos, los Recaudadores de la Hacienda o entidades recaudadoras entregarán al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, una papeleta autorizada con la firma del Recaudador o Auxiliar que esté al frente de la Oficina recaudatoria y con el sello de la misma, haciendo constar la fecha en que haya sido reclamado a dicho efecto el correspondiente recibo y expresando el nombre del contribuyente, concepto contributivo y año, semestre o trimestre a que se refiera, debiendo consignarse iguales datos en la matriz de cada papeleta.

2.º Que los contribuyentes que acrediten de este modo haber intentado verificar en plazo hábil el pago de las contribuciones e impuestos a que estén sujetos no incurrirán en apremio si lo efectúan dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde de la en que los Agentes recaudadores les presenten los recibos al cobro, lo que deberá justificarse en forma; y

3.º Que el importe de los recibos de que se trata cuando se cobren sin devengo de recargos ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que correspondan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(*Gaceta 27 junio de 1928.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.034

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villafranca de Bonany (Baleares) solicitando subvención del Estado para construir un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Guillermo Forteza;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos reúnen en general las condiciones de su-

perficie, iluminación, etcétera, que fijan las Instrucciones técnico-higiénicas en vigor para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los planos, formados por el Arquitecto Don Guillermo Forteza, para la construcción por el Ayuntamiento de Villafranca de Bonany (Baleares) de un edificio con destino a Escuela pública graduada, con cuatro secciones, para niños.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de la Escuela graduada que se menciona, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 40.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de agosto de 1927 (Gaceta del 1.º de septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 28 junio de 1928)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 145

Imo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el Real decreto de 2 de marzo último, publicado en la Gaceta de Madrid del día 3, relativo a la manteca y otras grasas alimenticias, y vistas las instancias presentadas durante el periodo de información pública concedido por Real orden de 30 de marzo, publicada en la Gaceta de Madrid de 3 de abril próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar con la denominación de «manteca» ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como «manteca de oveja», etcétera.

En todos los casos, incluso tratándose de la manteca de vaca, dichas denominaciones aparecerán escritas en caracteres bien visibles sobre los envases, embalajes y envolturas del producto.

2.º Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa. En su consecuencia, la margarina, aunque se venda con este nombre, no deberá contener manteca.

3.º Las materias grasas alimenticias de origen animal o vegetal que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquella, no podrán importarse, expedirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que pueden agregarse, para los efectos comerciales, el nombre específico de la grasa de que se trate, como el de vegetalina, cocaina, lactina, palmina, laureol, etc., pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

A las demás sustancias grasas que, como la de cerdo, suele denominarse manteca, se les aplicará el nombre genérico de grasas, con el específico de la procedencia.

4.º No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

5.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en la disposición

tercera, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial, y para cada caso, se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción, y uno y otro por la fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Para ello, los interesados formularán la correspondiente petición razonada ante la Dirección general de Agricultura y Montes, la cual resolverá, previos los informes que estime precisos.

6.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y reciprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir, bien entendido que la prohibición de la mezcla subsiste desde la publicación del Real decreto de 2 de marzo último. Antes de finalizar dicho plazo formularán la correspondiente declaración ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

7.º Los fabricantes de margarina o importadores de la misma vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, en el Registro especial que para este fin llevarán las Secciones Agronómicas de todas las provincias.

El Registro de Fabricantes e Importadores de Margarina contendrá:

Nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio, señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inspección tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que, como promedio anual fábrica o importa y vende.

En otro Registro se irán anotando, para cada industrial, en una columna, las cantidades fabricadas o recibidas, y en otra las vendidas, según partes mensuales que los fabricantes o importadores estén obligados a remitir a las Secciones Agronómicas, consignando, además, los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

8.º Los fabricantes e importadores de margarina vienen obligados a someterse a la fiscalización y toma de muestras que, en cumplimiento de órdenes superiores, realice el personal técnico de las Secciones Agronómicas y los Veedores que proponga la Asociación general de Ganaderos del Reino y nombre la Dirección general de Agricultura y Montes o los Agentes Inspectores que nombre este último Centro.

Esta fiscalización y toma de muestras se extenderá a las fábricas y depósitos de manteca, utilizando para ello el personal técnico oficial mencionado en el párrafo anterior.

9.º No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin informe de la Dirección general de Agricultura y Montes, previos los trámites correspondientes ante el Comité Regulador de la Industria del Consejo de la Economía Nacional.

10. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etcétera, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

11. Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consignan, en forma bien clara y visible, la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

12. No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda.

En localidades pequeñas y en casos especiales y justificados, en vista de las condiciones del comercio local, podrá concederse el permiso para la venta de ambos productos, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta, a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Quedan, en todo caso, excluidos de dicho permiso los establecimientos en los cuales la manteca constituya uno de los principales productos puestos a la venta.

Los demás en que se simultanea actualmente la venta de manteca y margarina, habrán de decidirse por uno de ambos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura y Montes, salvo el permiso especial que, según queda expresado, podrá concederse en casos especiales y justificados.

Los permisos se solicitarán de la Dirección general de Agricultura y Montes, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, quienes, después de recoger los informes de los Ayuntamientos, Asociación Provincial de Ganaderos, de la Sección Agronómica y demás que juzgue convenientes, remitirán los expedientes, con su dictamen, a la Dirección general mencionada para su resolución. Dichas Autoridades, en los dictámenes que emitan, propondrán, en su caso, las condiciones mediante las cuales se han de conceder tales permisos.

13. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etcétera, se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el párrafo primero de la disposición tercera.

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

14. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 2 de marzo último, el personal técnico de las Secciones Agronómicas, los Veedores que proponga la Asociación General de Ganaderos del Reino y nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, y los Inspectores que designe este último Centro son los encargados de inspeccionar la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose a este personal la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquellas, como asimismo para tomar muestras en los citados establecimientos, en las estaciones de ferrocarril y así también donde se fabrique, manipule, deposite o venda manteca.

15. De cada visita levantará un acta por triplicado, con tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio Oficial Agrícola más próximo, y el tercero se enviará a la Estación Agronómica Central para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro, con carácter inapelable, para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados de los otros dos ejemplares de la muestra.

16. La Dirección general de Agricultura y Montes formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de Fabricantes e Importadores de Margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis, para la debida unidad de criterio y de procedimiento.

17. Para cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 10 del mencionado Real decreto, por el que se encarga al Ministerio de Hacienda que dicte las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de dicho Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, se entenderá que no debe admitirse en absoluto a la importación la mezcla de manteca y margarina.

En cuanto a la manteca o a la margarina consideradas como tales, tampoco se admitirán si no reúnen las condiciones consignadas en aquella Real disposición.

18. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Secciones Agronómicas, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes, según el artículo 11 de aquella Real disposición, que consistirán en el decomiso de la mercancía y la imposición de la multa de 100 o 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito.

Contra estas sanciones podrá interponerse el correspondiente recurso ante este Ministerio, en la forma y plazo que señala su Reglamento.

19. La distribución del importe de las multas se hará en la forma prevenida en el artículo 12 del Real decreto mencionado, o sea el 50 por 100 en papel de pagos al Estado; un 20 por 100 se destinará al Laboratorio Agrícola Oficial que ha rea-

lizado el análisis del producto y el 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, para lo cual dicho 30 por 100 se pondrá a disposición de la Dirección general de Agricultura y Montes, al objeto de proceder dicho Centro, al final de cada ejercicio, a la justa distribución del total ingresado entre los que hayan intervenido en el expresado servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 28 junio de 1928).

**

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 672

Imo. Sr.: Vista la instancia que la Junta central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España eleva a este Ministerio:

Resultando que por dicho documento se expone que la labor realizada por los 81 Colegios de Agentes Comerciales y de la Junta central, en el tiempo que tienen de existencia, menos de dos años, como se demuestra por el número de colegiados (16.000), sería más fecunda y casi completa si no se viera dificultada por el amparo prestado por las Casas comerciales a los numerosos Agentes por ellas empleados y que ejercen ilegalmente la profesión, al no estar colegiados, unido a la dificultad de hacer efectivas las sanciones que como infractores de la ley les deben ser impuestas, hechos que han de corregirse, en evitación del grave perjuicio que al prestigio y moral de los colegiados se produce, proponiendo a dicho fin se declare la responsabilidad subsidiaria de las Casas mercantiles e industriales en las sanciones que se impongan a los Agentes comerciales no colegiados, utilizados por ellas en su tráfico:

Considerando que por el Real decreto de 8 de enero de 1926 y el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 24 de mayo del mismo año, se preceptúa como condición necesaria para el ejercicio de la profesión de Agentes comerciales la colegiación obligatoria, siendo, por lo tanto, lo estatuido de observancia general para todos los que con el desempeño de dicho cargo se relacionan:

Considerando que las responsabilidades a que el incumplimiento de dicho deber dan lugar y se establecen en el Real decreto de 8 de enero de 1926 deben afectar, no sólo a los Agentes que no se colegian, sino también a los que con sus actos contribuyen para que éstos no cumplan con la condición impuesta:

Considerando que de las disposiciones legales mencionadas se deduce lógicamente la obligación inexcusable de los Agentes comerciales de colegiarse y de las Casas comerciales e industriales que los utilicen como tales a su servicio de exigirles, como requisito previo para ello, la prueba de su colegiación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar responsables subsidiariamente a las Casas comerciales de las sanciones que, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 8 de enero y Reglamento de 24 de mayo de 1926, se impongan a los Agentes comerciales que emplearen, si una vez advertidas por el Colegio de Agentes Comerciales, mantuviesen el mandato a un Agente no colegiado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 27 junio de 1928).

**

Núm. 678

Imo. Sr.: Dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 que por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dicten de Real orden las normas procedentes para el establecimiento de los Comités paritarios de la vivienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el siguiente Reglamento para la organización y funciones de los mismos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

REGLAMENTO

provisional para la organización y funciones de los Comités paritarios de la vivienda

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de este Reglamento.—Creación de los Comités.—Sus atribuciones.

Artículo previo. El presente Reglamento es provisional. En el término de un año prorrogable por otro si así lo preceptúa de Real orden el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se procederá a la promulgación del definitivo.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927, se crean los Comités paritarios de la Vivienda.

Artículo 2.º Radicarán los Comités en las localidades donde, existiendo Cámaras de la Propiedad Urbana, haya también o se creen Asociaciones de inquilinos legalmente constituidas en consonancia con las prevenciones de dicho Real decreto.

Artículo 3.º La constitución de cada Comité se decretará por Real orden cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria juzgue oportuno deber hacerlo.

Artículo 4.º Las atribuciones de los Comités paritarios de la Vivienda serán las consignadas en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927, a saber:

- a) Determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento dentro de las disposiciones legales vigentes.
b) Acordar las formas de cooperación para una mejor utilización y buen uso de la habitación y de los servicios auxiliares, tales como agua, luz, higiene y reglamentación de dichos servicios.
c) Prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos.
d) Resolver las diferencias entre propietarios e inquilinos que voluntariamente les hayan sido sometidas en cada caso.
e) Organizar los servicios de cooperación para los intereses comunes, defensa sanitaria, abastecimiento, riesgos de todo género, seguro de pago de alquileres y otros similares.
f) Cualquiera otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda.

Artículo 5.º Para determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento habrán de atenderse los Comités:

- A los principios que establece el libro cuarto, título II del Código civil; y
A los usos y costumbres de cada localidad en cuanto no se opongan a dichos preceptos.

Artículo 6.º Para establecer la cooperación podrán los Comités adoptar iniciativas o desarrollar las que les fueren propuestas, sometiéndolas siempre a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º Para prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos deberán preocuparse los Comités, en primer término, de redactar formularios de contrato que alejen la posibilidad de las mismas, y ejercer a la vez una acción protectora que, sancionando en estricta justicia todo abuso o todo intento de realizarlo, cause ejemplaridad en propietarios e inquilinos y lleve al ánimo general la convicción de que no habrá de ser viable lo que se oponga a las normas de la razón y del derecho de cada uno.

Artículo 8.º Para resolver las diferencias que les sean sometidas voluntariamente, los Comités se atenderán al procedimiento que en este Reglamento se establece.

Artículo 9.º Para la organización de servicios de interés común, defensa sanitaria, etc., los Comités procederán de acuerdo con el Poder público, demandándole medidas adecuadas, recabando su protección y pidiéndole también el máximo apoyo autorizado por la legislación vigente.

Artículo 10. Para cualquier otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda deberán estudiar constantemente las condiciones de cada localidad, indagando las necesidades del vecindario en punto a casa-habitación, estableciendo premios que estimulen a la propiedad a perfeccionar las edificaciones y cooperando a la acción municipal en cuanto afecte a las condiciones de habitabilidad de aquéllas.

Será de suma conveniencia la creación del Registro de fincas arrendables, que facilite las gestiones de los inquilinos para hallar locales en armonía con sus necesidades y medios de pago.

CAPITULO II

Formación de los Comités

Artículo 11. Los Comités paritarios de la Vivienda estarán formados por cuatro Vocales representantes de la Propiedad urbana, designados por la respectiva Cámara de la misma, dos de ellos arrendadores de establecimientos comerciales o industriales, y por cuatro Vocales inquilinos, dos de los que serán designados por la Asociación de inquilinos autorizada en la localidad de que se trate, y los dos restantes por las Cámaras de Comercio e Industria entre comerciantes o industriales de la respectiva localidad que no sean arrendadores de Propiedad urbana.

Artículo 12. Los Comités serán presididos por la personalidad que designe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiéndose preferir para ello a personas que por razón de cargo disfruten pabellón o vivienda gratuita, a fin de que siempre que sea posible y se estime conveniente recaiga la presidencia en quien no sea propietario ni inquilino.

Artículo 13. El Vicepresidente, como los demás cargos, será nombrado por el Comité y sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o incompatibilidad comprobada.

Artículo 14. El Secretario, que notendrá voz ni voto, podrá ser nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste renunciase a hacer uso del derecho a designarlo, el nombramiento corresponderá al Comité.

En todo caso será nombrado en virtud de concurso, siendo condiciones preferentes la de Letrado, la de haber sido Juez municipal o haber desempeñado algún cargo en relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana o Asociaciones de inquilinos.

Artículo 15. Los ocho Vocales, propietarios e inquilinos, del Comité se distribuirán los cargos de Vicepresidente, Tesorero y Contador, debiendo alternarlos en cada renovación de modo que por riguroso turno recaigan de Vocal propietario a Vocal inquilino y viceversa, teniendo en cuenta para esta ponderación el carácter de arrendatario o arrendador del Presidente.

Artículo 16. Para ser elegido Vocal del Comité paritario por las Cámaras de la Propiedad Urbana, por las Asociaciones de inquilinos o por las Cámaras de Comercio e Industria será condición indispensable estar inscrito en el Censo respectivo, ser mayor de edad y no haber sido incapacitado para ejercer cargos públicos. Las mujeres que sean electoras pueden ser elegibles si legalmente están exentas de la potestad marital.

Artículo 17. El cargo de Vocal electivo del Comité paritario de la Vivienda se ejercerá por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos los que hubiesen de cesar.

Artículo 18. El cargo de Presidente tendrá carácter de permanencia, pero podrá ser removido por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando se estime oportuno.

Artículo 19. Los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario, que se remunerará en la cuantía que determine el Consejo de la Corporación de la Vivienda pagándose de un crédito a constituir por aportación forzosa de las Cámaras de la Propiedad Urbana y de las Asociaciones de inquilinos, a cuyo fin se hará anualmente un reparto de cuota por dicho Consejo.

Artículo 20. En Madrid y en Barcelona se podrá organizar un Comité paritario por cada distrito municipal. Este mismo criterio se podrá aplicar a otras poblaciones cuando así lo estime conveniente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo previamente al Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de inquilinos designarán tantos grupos para miembros del Comité paritario como distritos haya.

Artículo 21. Los Comités paritarios podrán reunirse en pleno o en dos Secciones independientes, como Comités individuales (propietarios e inquilinos de viviendas) o Comités mercantiles e industriales (propietarios o arrendatarios de locales en que se ejerza comercio o industria).

Constituirán cada Sección los representantes de la respectiva procedencia. Y aunque podrán las Secciones deliberar separadamente para que las resoluciones

surtan efecto legal, habrán de ser tomadas por el Comité en pleno.

Artículo 22. En Madrid y en Barcelona se constituirán dos Comités interlocales, especiales para arrendatarios y arrendadores de locales para espectáculos públicos, en la forma que se indicará en una reglamentación especial y con la misma Presidencia y Secretaría del Comité paritario de la vivienda.

Artículo 23. Los Comités paritarios de la vivienda tendrán jurisdicción en el territorio que corresponda a la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana. A este fin, cuando se trate de algún asunto que afecte a propietarios e inquilinos de fuera de la localidad en que radique el Comité, se designará por cada uno de dichos elementos un representante, que se unirá circunstancialmente al mismo, y que tendrá voz y voto en la deliberación y resolución del asunto de que se trate. La designación se hará separadamente por los interesados de ambas colectividades, levantándose acta, que servirá de credencial a los nombrados y que estará visada por la Autoridad municipal.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 24. Cuando surja desacuerdo entre propietario e inquilino, que por precepto legal no esté comprendido en jurisdicción determinada o que por mutuo consentimiento de las partes se quiera, en ese caso, someter a la deliberación del Comité y a su fallo (lo que llevará implícita la renuncia a toda otra acción análoga) éste admitirá la solicitud que se le presente y que irá acompañada de copia para entregarla al demandado.

En término de tres días, éste contestará en igual forma, acompañando también copia de su réplica, que se comunicará al demandante.

De ambos escritos se formará por el Secretario un resumen claro y sucinto.

Inmediatamente, el Comité señalará fecha para oír a las partes y admitirá los documentos probatorios que cada una de ellas aporte, si a bien lo tuviere. El plazo para que el asunto sea sometido a conocimiento del Comité será de siete días como máximo, si se trata de asunto local, y de quince, si es de fuera de la población en que el Comité actúa.

Artículo 25. Será condición indispensable, para tramitar toda reclamación de inquilino que no se refiera a intento de elevación de alquileres, que el reclamante acredite hallarse al corriente en el pago de ellos. Si la reclamación fuere por esa causa, el inquilino acreditará haber pagado o depositado a disposición del arrendador la cantidad que según contrato le correspondiese satisfacer.

Artículo 26. Las reclamaciones de los inquilinos serán previamente autorizadas por la Asociación a que pertenezcan éstos la cual se solidarizará con ellos al concederle dicha autorización, que constará por escrito en el documento en que se formulen.

Artículo 27. La presentación de las reclamaciones, la de las réplicas y la defensa de unas y otras ante el Comité podrán hacerlas, en nombre de los interesados, representantes que a tal fin designen en cada caso o con carácter permanente las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de inquilinos.

Artículo 28. Constituido el Comité en pleno y leídos los escritos presentados por las partes y los documentos que se hayan aportado, así como el resultado de las pruebas que se hubiesen practicado, serán oídas aquéllas y se dará por visto el caso, quedando para resolución la cual se dictará acto seguido, previa deliberación del Comité.

Artículo 29. El acuerdo que éste dicte será todo lo sucinto que la claridad del asunto debatido permita, pero deberá ir siempre precedido de una completa exposición de sus antecedentes y de las pretensiones sostenidas por los interesados. Firmado por todos los Vocales, se sacarán dos copias para notificar a los interesados.

Artículo 30. La actuación del Comité será siempre gratuita. Pero podrá imponer multas en casos de temeridad notoria sin exceder del límite que señala el artículo 14 del Real decreto de 17 de octubre de 1927.

Artículo 31. Si admitida una reclamación y notificada en forma al demandado, éste dejase transcurrir el plazo de tres días sin contestarla o sin alegar justa causa que aconseje la prórroga (nunca mayor de otros tres días), el Comité oír al reclamante y adoptará la resolución que estime procedente, la cual en ese caso será inapelable. Lo mismo se hará cuando alguna de las partes deje de concurrir a la reunión del Comité sin haber

justificado su inasistencia o pedido prórroga, nunca mayor de tres días. La apreciación de las justificaciones, en uno y otro caso, queda al arbitrio del Comité.

Artículo 32. De los acuerdos resolutorios de reclamaciones que adopte el Comité paritario podrán alzarse los interesados ante el Consejo de la Corporación de la Vivienda en el plazo de cinco días.

El recurso se presentará ante el Comité respectivo, que lo elevará sin demora al Consejo, en unión del expediente visto.

El Consejo deliberará, sin audiencia de las partes, resolviendo como estime de justicia.

Cuando en el Consejo haya discrepancia fundamental en la apreciación del acuerdo recurrido, se elevará el expediente al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá en definitiva.

CAPITULO IV

Asuntos de la competencia de los Comités

Artículo 33. Serán objeto de resolución por los Comités paritarios de la Vivienda:

La solicitud de disminución de renta estipulada, en caso de novación de contrato o cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

La falta de reparación periódica de las fincas.

La de obras extraordinarias que exija la seguridad e higiene de las mismas.

Las deficiencias de los servicios de agua, alumbrado, calefacción, ascensores, etc.

Los deterioros imputables a mala fe o abandono del inquilino.

La imposición de sanciones a que se refiere el artículo 14 del Real decreto de 17 de octubre de 1927, cuyo importe en el caso de multa deberá ser aplicado sólo a fines colectivos.

El establecimiento de organizaciones y seguros colectivos, a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 17 de octubre de 1927; y

En general, cuanto (no siendo la falta de pago que impone la actuación judicial para el desahucio) perturbe la buena armonía que debe existir entre dos elementos de relación social forzosa.

Artículo 34. Los Comités paritarios podrán intervenir, previa conformidad de ambas partes, en:

El intento de elevación del precio de los alquileres que exceda del límite autorizado por la legalidad vigente.

La infracción de una o más cláusulas del contrato de arrendamiento.

La revisión del mismo para acomodarlo, si preciso fuere, a los dictados de la equidad y de la Ley; y

El uso del local arrendado para fines que el contrato prohíba lícitamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Comités paritarios de la vivienda podrán ser disueltos por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 55 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, procediéndose en ese caso con arreglo a lo que se establece en el mencionado artículo y en el 56 del mismo texto legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.ª En el momento que haya inscritas 20 Asociaciones de inquilinos de las que 10, por lo menos, deberán ser de poblaciones de más de 20.000 almas, se procederá a constituir la Junta Consultiva de Inquilinos y el Consejo de la Corporación de la Vivienda, para la cual se dictarán por este Ministerio las oportunas Reales órdenes.
2.ª En las poblaciones donde existiendo Cámara de la Propiedad Urbana no exista Asociación de Inquilinos y se trate de organizarla, los Alcaldes, a solicitud de los inquilinos, designarán la Junta organizadora, de la que formarán parte necesariamente dos comerciantes, dos industriales y cuatro inquilinos, vecinos todos de la localidad.

Aprobado por S. M. Madrid, 25 de Junio de 1928. Gaceta 27 junio de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1401

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Aprobada por la Comisión Municipal Permanente en sesión del 25 del corriente las cifras del consumo anual de vinos, alcoholes, cerveza y perfumería para el nuevo concierto de exacción del correspondiente arbitrio por el Gremio constituido al efecto, que ha de regir du-

rante el segundo semestre del corriente año y los dos ejercicios siguientes, se exponen al público en el Negaciado de Hacienda de este Ayuntamiento conforme a lo preceptuado en el apartado B, del artículo 450 del Estatuto municipal por el

plazo de treinta días, durante los cuales y siete días después podrán formular reclamaciones los interesados.

Palma 28 junio 1928. — El Alcalde, J. Aguiló.

**

Núm. 1399

Gobierno Civil de la provincia de Baleares

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de junio.

Número de orden	Dia	NOMBRES	VECINDAD	Licencia expedida		
				Caza	Perros	Armas
496	2	Antonio Torrens Ros	Lluchmayor	»	»	1 Gda. jurado
497	2	Juan Juan Vives	Pollensa	1	»	»
498	2	Juan Pablo Mut Puigserver	Lluchmayor	1	»	»
499	2	Bartolomé Rigo Obrador	Campos	1	»	»
500	2	Rafael Obrador Obrador	Id.	1	»	»
501	2	Guillermo Mesquida Grimalt	Id.	1	»	»
502	6	Guillermo Santandreu Rosselló	(Manacor	»	»	1) Guardas
503	6	Miguel Servera Massanet	Id.	»	»	1) particulares
504	6	Jaime Llull Llodrá	Id.	»	»	1) jurados
505	6	Miguel Barceló Cerdá	Porreras	1	»	»
506	6	Onofre Mulet Roig	Id.	1	»	»
507	6	Jorge Amengual Romaguera	Id.	1	»	»
508	8	Martin Vicens Vilanova	Pollensa	1	»	»
509	8	Salvador Bortone Salvá	Lluchmayor	1	»	»
510	8	Felix Más Calafell	Palma	1	»	»
511	8	Damián Barceló Ferrer	Porreras	1	»	»
512	8	Salvador Sagrera Mayol	Felanitx	1	»	»
513	8	Sebastián Perelló Alomar	Inca	1	»	»
514	8	Bartolomé Pons Capó	Lloseta	»	»	1 S. T. Nacional
515	9	Bartolomé Nadal Rosselló	Manacor	1	»	»
516	9	Miguel Mestre Caldentey	Felanitx	1	»	»
517	9	Gabriel Barceló Obrador	Id.	1	»	»
518	11	Bernardo Vidal Escalas	Santañy	»	2	»
519	11	Nadal Bisquerra Bennesar	Campanet	»	»	1 Gda. jurado
520	13	Antonio Más Alemañy	Palma	1	»	»
521	13	Juan Llobera Figuera	Porreras	1	»	»
522	13	Rafael Garau Ribas	Algaida	1	»	»
523	13	Juan Andreu Servera	Id.	1	»	»
524	13	Lucas Fullana Salvá	Lluchmayor	1	»	»
525	13	Juan Burguera Mercadal	Id.	1	»	»
526	13	Martin Vicens Xamena	Felanitx	»	1	»
527	13	Andrés Andreu Oliver	Id.	»	1	»
528	14	Juan Bonet Escalas	Santañy	1	»	»
529	14	Damián Jaume Muntaner	Palma	1	»	»
530	14	Bartolomé Roig Moll	Lluchmayor	1	»	»
531	14	El mismo	Id.	»	2	»
532	15	Ignacio Planas Serra	La Puebla	1	»	»
533	15	Vicente Torres Serra	Ibiza	1	»	»
534	15	Miguel Cardell Font	Lluchmayor	1	»	»
535	15	Sebastián Clar Garau	Id.	1	»	»
536	15	Bernardo Cerdá Cañellas	Id.	1	»	»
537	15	Antonio Jaume Rubi	Id.	1	»	»
538	15	Sebastián Jaume Pastor	Id.	1	»	»
539	15	Miguel Mulet Puigserver	Id.	1	»	»
540	15	Francisco Manresa Adrover	Id.	1	»	»
541	15	Francisco Oliver Garau	Id.	1	»	»
542	15	Andrés Servera Socias	Id.	1	»	»
543	15	Blas Boned Escalas	Santañy	1	»	»
544	16	Guillermo Oliver Clar	Campos del Pto.	1	»	»
545	16	Andrés Oliver Rosselló	Id.	1	»	»
546	16	Juan Mesquida Mesquida	Id.	1	»	»
547	16	Guillermo Jaume Ballester	Id.	1	»	»
548	19	Jerónimo Burguera Adrover	Santañy	1	»	»
549	19	Ricardo Lapuente Lapuente	Palma	1	»	»
550	19	Juan Fuster Villalonga	Id.	1	»	»
551	19	Emilio Alcántara Moncada	Id.	»	»	1) Socio Tiro
552	19	Luis E. Chornet Gómez	Id.	»	»	1) Nacional
553	19	Antonio Cardell Monserrat	Lluchmayor	1	»	»
554	20	Miguel Casasnovas Morey	Palma	1	»	»
555	20	Antonio Mascaró Casellas	Id.	1	»	»
556	20	Sebastián Moranta Munar	Sineu	1	»	»
557	20	Juan Torres Mari	S. Miguel (Ibiza)	1	»	»
558	20	Andrés Seguí Durán	Inca	1	»	»
559	20	Bartolomé Juan Bennesar	Marratxi	1	»	»
560	20	Bartolomé Aulet Servera	Lluchmayor	1	»	»
561	21	Pedro Porcel Palmer	Palma	1	»	»
562	21	Juan Zabaleta Costa	Santañy	»	1	»
563	23	Gaspar Jaume Juliá	Marratxi	1	»	»
564	23	Damián Alou Ginart	Campos del Pto.	1	»	»
565	23	Sebastián Barceló Adrover	Id.	1	»	»
566	23	Blás Obrador Más	Id.	1	»	»
567	23	Jaime Salvá Sastre	Id.	1	»	»
568	23	Pedro Juan Obrador Suñer	Felanitx	1	»	»
569	23	José Sagrera Monserrat	Id.	1	»	»
570	25	Juan Perelló Veñy	Id.	1	»	»
571	26	Jaime Arrom Munar	Costitx	1	»	»
572	26	Nadal Ramis Amengual	Id.	1	»	»
573	26	Guillermo Vila Janer	Algaida	1	»	»
574	27	Miguel Fiol Sastre	Id.	1	»	»
575	27	Lorenzo Castañer Frontera	Palma	1	»	»
576	27	Pedro Asunción Mayol Mayol	Sóller	1	»	»
577	27	Mateo Mora Sorell	Porreras	1	»	»
578	27	Juan Noguera Barceló	Buñola	»	1	»
579	27	Bartolomé Ballester Vidal	Lluchmayor	»	»	1 G. Municipal
580	27	Bartolomé Vicens Moll	Santañy	»	»	1) G. J. del
581	27	Andrés Rigo Rigo	Id.	»	»	1) Municipio
582	27	Manuel de Udaeta Cárdenas	Manacor	1	»	»
583	27	Jaime Medina Martí	Santa Margarita	1	»	»
584	27	Pablo Batlle Busquets	Palma	1	»	»
585	27	Pablo Segura Miró	Id.	1	»	»

Palma de Mallorca 2 julio de 1928.—El Gobernador, Pedro Llosas.

Núm. 1395

COMITE PARITARIO DE COCINEROS Bases aprobadas por el pleno del Comité paritario interlocal de Baleares, que han de regular la jornada obrera de la industria cocinera.

1.ª La jornada ordinaria en la industria cocinera será la máxima legal y su duración será por consiguiente de ocho horas.

2.ª En cada Establecimiento podrán establecerse uno o dos turnos según las conveniencias del servicio, debiendo forzosamente señalarse el disfrute de cuarenta y cinco minutos en cada turno—caso de establecerse dos—para las comidas, o sea un total de una hora y media para las dos comidas.

3.ª Los patronos vendrán obligados a tener en sitio visible de la dependencia destinada a cocina, el cartelón de distribución del horario del trabajo de los cocineros y similares, con expresión de la hora de entrada y salida en cada turno y horas señaladas para las comidas, así como el día semanal para descanso que disfrute.

4.ª Para dicho descanso semanal se establecerán los oportunos turnos de los operarios para su exacto cumplimiento.

5.ª El patrono en caso de necesidad, justificada ante el Comité paritario y mediante libre aceptación del obrero, podrá pactar con éste el trabajo de horas extraordinarias siempre que la ampliación no contravenga las disposiciones vigentes que regulan la jornada del trabajo.

Es este caso excepcional, las horas extraordinarias que trabajen los obreros, serán abonadas con un recargo que no será inferior al cincuenta por ciento sobre el salario que disfrute el obrero eventual o efectivo que realice este trabajo.

6.ª Las anteriores Bases empezarán a regir el día 10 del mes de julio de este año, publicándose dichas Bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la prensa local para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palma 28 de junio de 1928.—El Presidente, Fernando Leal.—P. A. del Comité.—El Secretario, Juan Bauzá.

Núm. 1402

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Habiéndose acordado por la Comisión permanente de mi presidencia, en sesión del día 25 del corriente mes de junio, la propuesta de un Suplemento de crédito transfiriendo del capítulo 10 artículo 2.º al capítulo 11 artículo 5.º del presupuesto extraordinario en ejecución formado en el ejercicio de 1927, la cantidad de dos mil seiscientos veintitrés pesetas y noventa y cinco céntimos, queda expuesto al público el expediente de referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo ante la Corporación en pleno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Marratxi 27 de junio de 1928.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

Aprobado por la Comisión municipal permanente un proyecto de presupuesto municipal extraordinario para la construcción del camino vecinal denominado de «La Cabaneta al camino de Sineu por Can Charpa», estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la aparición en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguiente todos los contribuyentes o entidades interesadas podrán presentar cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Marratxi 27 de junio de 1928.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

Núm. 1403

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Sanidad Municipal y por acuerdo de esta Comisión permanente, se abre concurso por término de treinta días hábiles, para proveer la plaza de Practicante titular de este Municipio, dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que se consideren con méritos para optar al expresado cargo, presenten en el incado plazo, que empezará a contarse desde el siguiente al de la aparición del presente en el B. O. de la provincia, sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación municipal durante las horas de oficina.

Marratxi 26 de junio de 1928.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

Núm. 1391

Juzgado municipal de Lloret de Vista Alegre.

EDICTO.—Por el presente se anuncia la vacante de Secretario suplente del Juzgado municipal de este pueblo de Lloret de Vista Alegre (Baleares), cuya población consta de 1173 habitantes. Los aspirantes a este cargo deberán presentar sus solicitudes documentadas, ante el Sr. Juez de primera Instancia del partido de Inca, dentro del plazo de treinta días a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y teniendo presente lo dispuesto en el R. D. de 29 de noviembre de 1920 y R. O. aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año.

Lloret de Vista Alegre 26 junio 1928.—El Juez municipal, Bartolomé Amengual.—El Secretario, Antonio Picornell.

**

Núm. 1397

Don Gabriel Homar Reinés, Juez Municipal de la villa de Alaró, Partido Judicial de Inca, Provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alaró a veinte y siete de junio de mil novecientos veinte y ocho.—Gabriel Homar.

**

Núm. 1398

Don Miguel Mir Rosselló, en representación de los herederos de Don Bartolomé Mir Calafell, Arrendatarios del servicio de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de la Patente Nacional de circulación de automóviles, creada por Real Decreto-Ley de 29 de abril de 1927, correspondiente al segundo semestre del actual ejercicio, tendrá lugar en esta capital y pueblos de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para su administración y cobranza de 28 de junio siguiente, modificado por el Real Decreto de 6 de diciembre del mismo año, durante los días que transcurran del 1.º al 15 del próximo mes de julio, pudiendo los señores propietarios de automóviles de esta capital, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de diciembre de 1927, proveerse de sus correspondientes Patentes en la Oficina recaudatoria Central establecida en esta ciudad, calle del Teatro Balear número 19, bajos, y los propietarios de vehículos matriculados en los restantes pueblos de la provincia, podrán verificarlo en las Oficinas recaudatorias de costumbre, establecidas para el cobro de las demás contribuciones e impuestos en las Zonas Recaudatorias de los partidos judiciales a que pertenezcan los pueblos donde figuren matriculados sus coches para la exacción de las mismas.

Asimismo hago saber: Que los que dejaren transcurrir el citado día 15 de julio próximo sin proveerse de sus correspondientes Patentes, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento, con el recargo del 20 por 100 por único grado, quedando este reducido al 10 por 100 si las satisfacen durante los días que transcurran del 21 al último del mismo mes de julio, ambos inclusivos, en las Oficinas ya citadas, en armonía con lo dispuesto en la regla 14 de la citada Real orden de 26 de diciembre de 1927.

Palma, 28 de junio de 1928.—El Arrendatario, P. P., M. Mir.

**

Núm. 1396

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 10 del próximo mes de julio y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de junio de 1927.

Hasta el día 9 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 30 de junio de 1928.—El Vocal de turno: Antonio Bosch, Presbítero.